

**AUTO N. 01510**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante Radicados Nos. 2019ER303552 del 27 de diciembre de 2019, 2020ER3947 del 12 de febrero de 2020 y 2020ER94173 del 04 de junio de 2020, la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A** identificada con el NIT. 860.058.070-6 presenta solicitud y allega información para cierre del PIN 7510, asignado el proyecto SANTA ELENA RESERVADO, ubicado en la Tv 65 N°59-21 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría mediante el Radicado SDA No. 2020EE179026 del 14 de octubre de 2020, constancia de recibido con fecha del día 16 de octubre de 2020, le reitera a la sociedad lo indicado mediante Radicado N° 2020EE43783 de 25 de febrero de 2020 respecto del cumplimiento con el porcentaje de aprovechamiento de los RCD , resaltando que a la fecha, se evidencia un incumplimiento con el porcentaje de aprovechamiento establecido por la norma.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el **Concepto Técnico No. 0427 del 10 de febrero de 2021**, el cual estableció:

“(…)

**3.1. Ubicación del predio**

*El proyecto constructivo “Santa Elena Reservado”, ejecutado por la empresa CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., se encuentra ubicado en la Transversal 65 No. 59 – 21 Sur, con CHIP Catastral*



2. Ahora bien, mediante radicado SDA No. 2020ER94173 del 4 de junio de 2020, la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A, se adjunta información acerca de los valores totalizados del proyecto, así como se puede evidenciar a continuación en la imagen No. 2:

**Imagen 2. Información aportada por la Constructora Colpatría S.A.**

- Como requerimiento para continuar con el cierre del PIN 7510 se informa:
  - ✓ **Fecha de inicio del proyecto:** Septiembre de 2014
  - ✓ **Fecha de finalización del proyecto:** Noviembre de 2019
  - ✓ **Volumen de material usado total del proyecto:** 30776 m<sup>3</sup>
  - ✓ **Volumen de RCD dispuesto legalmente (m<sup>3</sup>):** 63988.7 m<sup>3</sup>
  - ✓ **Volumen de RCD aprovechado (m<sup>3</sup>):** 292.4 m<sup>3</sup>

**Fuente:** 2020ER94173 del 4 de junio de 2020

De acuerdo con la imagen No. 2 la SDA realiza revisión en aplicativo web de toda la información cargada desde la fecha de inicio hasta su culminación, por consiguiente, mediante oficio de salida radicado externo SDA No. 2020EE179026 del 14 de octubre de 2020, la SDA evalúa el cierre evidenciando inconsistencias en los valores reportados en el sistema durante toda la ejecución del proyecto “Santa Elena Reservado” hasta su culminación, por consiguiente, a continuación, en la imagen No. 3 se presente el consolidado de la información cargada en aplicativo web de la Entidad.

**Imagen No. 3. Información evidenciada en aplicativo web.**

Cuadro 1: Información cargada en el aplicativo web.

<b>Fecha de inicio</b>	septiembre 2014
<b>Fecha de finalización</b>	noviembre 2019
<b>Volumen de RCD dispuesto legalmente (m<sup>3</sup>)</b>	38.407
<b>Volumen de RCD aprovechado (m<sup>3</sup>)</b>	262,48
<b>Volumen de material usado (m<sup>3</sup>)</b>	30.776

**Fuente:** 2020EE179026 del 14 de octubre de 2020

De acuerdo con la imagen No. 3 se puede evidenciar que en comparación con la imagen No. 2 del presente oficio la información no coincide y de igual manera, el proyecto “Santa Elena Reservado” en ninguna de las dos situaciones presentadas en las imágenes No. 2 y 3 cumple con el porcentaje de aprovechamiento, es importante indicar, que tampoco se evidenció la presentación del informe técnico que justificará amplia y técnicamente el no cumplimiento con el porcentaje de aprovechamiento y/o reutilización in situ.

De acuerdo con lo anterior, cabe precisar, que mediante el radicado SDA No. 2020EE179026 se reitera lo siguiente:

*“Se recuerda que la constructora Colpatria, responsable del proyecto “Santa Helena Reservado”, debió dar cumplimiento a cabalidad con lo estipulado en los Artículos 4 y 5 de la Resolución 01115 de 2012, modificada y adicionada mediante la Resolución 00932 de 2015. Por lo anterior, en vista del incumplimiento evidenciado, se informa que la Entidad tomará las medidas administrativas que correspondan, notificando oportunamente a la constructora sobre lo pertinente.”*

*Finalmente, se evidencia que el oficio de salida radicado externo SDA No. 2020EE179026 del 14 de octubre de 2020, fue recibido el día 16 de octubre de 2020 por la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A, y, a la fecha de revisión en el sistema el día 2 de febrero de 2021, no se evidencia respuesta por parte de la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A con respecto al PIN 7510.*

*Por otra parte, en el cuadro No. 1, se presentan los reportes mensuales revisados el día 2 de febrero de 2021, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de septiembre de 2014 y noviembre 2019, cargados a la obra “Santa Elena Reservado” identificada con PIN 7510:*

#### *Cuadro No 1. Revisión de Disposición Final y Aprovechamiento. PIN 7510*

*Así mismo, por medio del radicado SDA No. 2020ER94173 del 4 de junio de 2020 se informó que el volumen total de materiales usados en obra fue de 30776 m3. Así como lo indica la resolución 01115 de 2012, es sobre este valor que se hace el cálculo del porcentaje de aprovechamiento correspondiente según la fecha de inicio de actividades constructivas para determinar la cantidad de materiales que el proyecto debió reutilizar. A continuación, se describe la ecuación para calcular el Volumen que el proyecto constructivo debió aprovechar y/o reutilizar:*

- *Volumen de material a reutilizar m3 = Total de materiales usados en obra x porcentaje de aprovechamiento*

*Resolviendo la ecuación nos da:*

- *Volumen de material a reutilizar m3 = 30776 m3 x 10%*
- *Volumen de material a reutilizar m3 = 3077,6 m3*

*Y, a continuación, se describe la ecuación para calcular el porcentaje de aprovechamiento y/o reutilización alcanzado:*

- *Porcentaje de aprovechamiento y/o reutilización (%) = (Volumen total de material aprovechado (m3) / Volumen total de materiales usados en obra (m3)) \* 100*

*Resolviendo la ecuación nos da:*

- *Porcentaje de aprovechamiento y/o reutilización (%) = (292,48 m3 / 30776 m3) \* 100*
- *Porcentaje de aprovechamiento y/o reutilización (%) = 0,95 %*

*De acuerdo con lo anterior, el proyecto debió reutilizar 3077,6 m3 de materiales para cumplir con el porcentaje de aprovechamiento establecido en la normatividad. Pero de acuerdo con los certificados de reutilización cargados, el proyecto reporta un volumen de 292,48 m3; lo que equivale al 0,95%, valor que es inferior al porcentaje que se debía reutilizar que era del 10%.*

*Por otra parte, ni en el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición cargado en el PIN 7510 del aplicativo web de la SDA, ni en ningún otro radicado presentado por la empresa CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. a la SDA, se evidenció un informe técnico, que sustentará amplia y suficientemente los*

motivos que justificarían el NO cumplimiento del porcentaje de aprovechamiento de RCD durante la ejecución del proyecto constructivo.

Por lo anterior, se reitera que, a la fecha, no se tiene registro de respuesta al oficio de salida radicado externo SDA No. 2020EE179026 del 14 de octubre de 2020, en relación las observaciones generadas a partir de la solicitud de cierre del PIN 7510 acerca del cumplimiento con el porcentaje de aprovechamiento.

#### **4. CONCEPTO TÉCNICO**

La empresa CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., responsable del proyecto “Santa Elena Reservado” registrado ante la Entidad con número de PIN 7510, no ha atendido los requerimientos relacionados en oficio de salida, radicado externo SDA No. 2020EE179026 del 14 de octubre de 2020, con relación al aprovechamiento y/o reutilización de RCD en el proyecto en mención.

Además, la empresa CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., NO remitió a esta Entidad un informe técnico donde se sustente amplia y suficientemente los motivos por los cuales NO se pudo alcanzar el porcentaje de reutilización y/o aprovechamiento, el cual le corresponde al 10% del volumen de material utilizado en el desarrollo de la obra. Dicho informe técnico se debió enviar a esta Entidad previo al inicio de la obra, como se establece en el Artículo 4 de la Resolución No. 01115 del 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnico-ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los Residuos de Construcción y Demolición en el Distrito Capital”.

Adicionalmente, la empresa CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. tampoco presenta certificados de compra de materiales provenientes de los Centros de Tratamiento y Aprovechamiento – CTA autorizados:

**Artículo 4º- De las entidades públicas y constructoras.** Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. **Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.** (Negrilla fuera de Texto)

**Parágrafo 1.-** Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto. (Subrayado fuera de texto).

## 5. CONSIDERACIONES FINALES

*Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público y de la Dirección de Control Ambiental, considerar el inicio de los procesos administrativos y/o sancionatorios a que haya lugar, contra la empresa CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A dado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para el sector de la construcción, citada en el numeral 4 de este documento (Concepto Técnico), por las inconsistencias encontradas para el proyecto constructivo “Santa Elena Reservado”, ubicado en la Transversal 65 No. 59 – 21 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar.*

(...)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### - De los fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### - Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Adicionalmente, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“Artículo 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 0427 del 10 de febrero de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 1115 del 26 de septiembre de 2012** “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”, establece:

**Artículo 4º- de las entidades públicas y constructoras.** Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.

**Parágrafo 1.-** Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al

*inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto.*

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 0427 del 10 de febrero de 2021, se evidenció que, una vez revisada la documentación allegada, así como los reportes de Residuos de Construcción y Demolición en el aplicativo web de esta Entidad con el número de PIN 7510 del proyecto constructivo denominado Santa Elena Reservado, ubicado en Tv 65 N° 59-21 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A** identificada con el NIT. 860.058.070-6, no cumplió con:

- El porcentaje de aprovechamiento establecido en la normatividad (10%), teniendo en cuenta que el volumen que el proyecto constructivo debió aprovechar y/o reutilizar es de 3077,6 m<sup>3</sup> de materiales para cumplir con el porcentaje de aprovechamiento, pero de acuerdo con los certificados de reutilización cargados, el proyecto reporta un volumen de 292,48 m<sup>3</sup>; lo que equivale al 0,95%, valor que es inferior al porcentaje requerido.
- No allegar un informe técnico, que sustentara amplia y suficientemente los motivos que justificaran el no cumplimiento del porcentaje de aprovechamiento de RCD durante la ejecución del proyecto constructivo.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A** identificada con el NIT. 860.058.070-6 proyecto constructivo "Santa Elena Reservado", localizado en la Tv 65 N° 59-21 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”* En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A** identificada con el NIT. 860.058.070-6; por no cumplir con el porcentaje de aprovechamiento de RCD y por no allegar un informe técnico, que sustentara amplia y suficientemente los motivos que justificaran el no cumplimiento del porcentaje de aprovechamiento durante la ejecución y hasta la culminación del proyecto constructivo “Santa Elena Reservado”, inscrito con número de PIN 7510, ubicado en Tv 65 N° 59-21 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico No. 0427 del 10 de febrero de 2021 y lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A** identificada con el NIT. 860.058.070-6, en la Carrera 54A No. 127A - 45 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-770**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

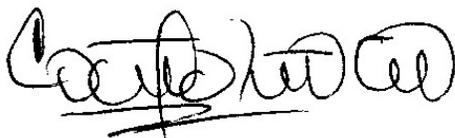
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente auto **NO** procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de mayo del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0420 DE 2021	FECHA EJECUCION:	05/05/2021
------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/05/2021
------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/05/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2021-770*